



**Resolución No. CSJBOR25-430**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de abril de 2025**

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00257-00

**Solicitante:** Pedro Luis Marrugo Marrugo

**Despacho:** Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Mauricio González Marrugo

**Clase de proceso:** Tutela

**Número de radicación del proceso:** 130014003013-2024-00464-00

**Consejera ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 9 de abril de 2025

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos recibidos el 28 de marzo de 2025, el señor Pedro Luis Marrugo Marrugo, en su calidad de parte dentro de la acción constitucional de tutela con radicado 130014003013-2024-00464-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha procedido con el trámite de incidente de desacato.

**2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-295 del 31 de marzo de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

**3. Informe de verificación**

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, rindió informe de la siguiente manera:

“(...)

*En la presente acción constitucional se han presentado varios incidentes de desacato que han sido tramitados y resueltos por el despacho, y en las cuales la suscrita cumplió con el pase al despacho tal como se puede observar en el expediente digital. El último incidente de desacato presentado y que motiva la presente vigilancia administrativa fue presentado el día 25 de febrero 2025.*

(...)

*El día 1 de abril de 2025 notificado ese mismo día a las partes se dispuso la apertura del trámite incidental.*

(...)”

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio al requerimiento efectuado por esta Corporación.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Pedro Luis Marrugo Marrugo, en su condición de parte, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia**

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean

decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

## **5. Caso concreto**

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Pedro Luis Marrugo Marrugo, en su condición de parte, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena no se ha procedido con el trámite de incidente de desacato dentro de la acción constitucional de tutela con radicado 130014003013-2024-00464-00.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, informó que se ha presentado varios incidentes de desacato por parte del quejoso, subrayando el último a fecha del 25 de febrero de 2025.

Así mismo, relató las etapas procesales. No obstante, manifestó que la solicitud del quejoso fue resuelta mediante proveído del 1 de abril de 2025, ordenando la apertura del trámite incidental y notificando a las partes.

Afirmó que ha cumplido con sus funciones conforme al Artículo 109 del Código General del Proceso. De igual forma señaló al empleado Juan Carlos Oliveros Osorio como el encargado de sustanciar el trámite del incidente de desacato.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio al requerimiento efectuado por esta Corporación.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones<sup>1</sup>:

Nº	Actuación	Fecha
1	Presentación del último incidente de desacato.	25/02/2025
2	Pase al despacho y asignación del incidente al sustanciador Juan Carlos Oliveros Osorio.	26/02/2025
3	Pase al despacho del trámite incidental.	12/03/2025
4	Auto que ordena requerimiento dentro del trámite incidental y notificación a las partes.	12/03/2025

<sup>1</sup> Débese anotar por parte de esta Corporación que en la acción de tutela referenciada versa sus primeras actuaciones desde el año 2024. No obstante, como quiera que el solicitante se manifestó a razón del último incidente de desacato, entonces se estudiará y se presentará, por parte de este Consejo, frente a los mismos hechos.

5	Se allega informe por parte de la entidad tutelada.	13/03/2025
6	Solicitud de apertura del trámite incidental por la parte accionante.	14/03/2025
7	Pase al despacho sobre la solicitud de apertura.	17/03/2025
8	Solicitud de impulso procesal para la apertura del trámite incidental.	19/03/2025
9	Pase al despacho sobre la solicitud de impulso procesal.	20/03/2025
10	Auto de apertura del trámite incidental y notificación a las partes.	01/04/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que desde la solicitud de apertura del trámite incidental hasta el auto de apertura del trámite incidental transcurrió **11 días hábiles**.

Sea lo primero advertir que el togado surtió la actuación que resuelve la solicitud del quejoso en la fecha en que se comunicó el inicio del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho; empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de

2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios. En consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó:

*“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora bien, por las actuaciones de la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, solo bastará enunciar que, en efecto, tal como lo señaló en su informe, se remitió a los servidores judiciales correspondientes todos los memoriales y/o solicitudes dentro del tiempo estipulado por el Artículo 109 del Código General del Proceso. Esto llevará a concluir que, frente a las actuaciones realizadas por la servidora judicial en mención, no procede correctivos, anotaciones, exhortos o cualquier otro llamado que realice este Consejo.

Respecto a los **11 días hábiles** transcurridos desde la solicitud de apertura del trámite hasta el auto que profiere dicha apertura, la normativa es clara en mencionar que “*el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura*”, así se puede evidenciar en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En limitadas ocasiones la jurisprudencia se ha remitido a especificar los términos que deben transcurrir entre la solicitud del trámite incidental de desacato hasta su apertura. No obstante, sabiendo que las acciones de tutela **corresponden a un pilar fundamental en la protección de derechos y garantías constitucionales**<sup>2</sup>, se es necesario analizar por parte de este Consejo si el tiempo transcurrido se encuentra justificado o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen.

No obstante a lo anterior, deberá valorarse las estadísticas que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDA E) sobre la carga laboral del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena por el año 2024:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena	689	1121	977	718	833

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

**Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = (689 + 1121) - 259**

**Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 1551**

**Capacidad máxima de respuesta para los Juzgado Civiles Municipales en el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **135.9%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una capacidad máxima de respuesta superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para

<sup>2</sup> Sentencia T-291 del 2016

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Frente a lo descrito, también es menester mencionar que los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, no solo tramitan dentro del despacho que les precede acciones constitucionales, sino que llevan a cabo los trámites jurídicos relacionados a sus funciones ordinarias. De igual forma se realizan actuaciones administrativas para el buen funcionamiento del despacho.

De todo lo señalado, si bien transcurrió un tiempo prolongado para iniciar el incidente de desacato dentro de la acción constitucional, no es menos cierto que se encuentra **justificado**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Empero a ello, a vista de que el quejoso elevó 1 memorial advirtiendo la mora sobre la petición inicial —mucho antes de presentar su solicitud de vigilancia judicial administrativa—, además de versar la mora frente a una acción constitucional —acción de tutela—, es preciso exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, juez del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, para que implemente planes de mejora con el fin de

priorizar los trámites de carácter constitucional que se encuentran bajo su custodia, como lo son las acciones de tutela.

Así mismo se deberá exhortar al empleado Juan Carlos Oliveros Osorio, empleado encargado de sustanciar lo concerniente al incidente de desacatado dentro de la acción constitucional de tutela con radicado 130014003013-2024-00464-00 que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, para que realice la actuación correspondiente en un término de 10 días, contados a partir de la apertura del incidente de desacato, y sea este pasado al despacho dentro del mismo término, para ser efectuada la aprobación, firma y notificación correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Luis Marrugo Marrugo, en su calidad de parte dentro de la acción constitucional de tutela con radicado 130014003013-2024-00464-00, que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, juez del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, para que implemente planes de mejora con el fin de priorizar los trámites de carácter constitucional que se encuentran bajo su custodia, como lo son las acciones de tutela.

**TERCERO:** Exhortar al empleado Juan Carlos Oliveros Osorio, empleado encargado de sustanciar lo concerniente al incidente de desacatado dentro de la acción constitucional de tutela con radicado 130014003013-2024-00464-00 que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, para que realice la actuación correspondiente en un término de 10 días, contados a partir de la apertura del incidente de desacato, y sea este pasado al despacho dentro del mismo término, para ser efectuada la aprobación, firma y notificación correspondiente.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Mauricio González Marrugo, Connie Paola Romero Juan y Juan Carlos Oliveros Osorio, juez, secretaria y empleado del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente

C.P. PRCR/SDSL